

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00098-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: JHON CARLOS MARTINEZ MARTINEZ  
DEMANDADOS: CONJUNTO CERRADO LA FONTANA y SOLIDARIAMENTE  
SERVICIOS GENERALES L&R S.A.S.

Valledupar, 02 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00098-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: JHON CARLOS MARTINEZ MARTINEZ (CC 77.184.008)  
DEMANDADOS: CONJUNTO CERRADO LA FONTANA (NIT. 900516064) y  
SOLIDARIAMENTE SERVICIOS GENERALES L&R S.A.S.  
(NIT°. 900697888-9)

Valledupar, 8 de mayo de 2023

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **JHON CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinado la demanda no atiende con lo establecido en el Art. 26 numeral 4 que ordena anexar: “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” ya que no se evidencian dentro de la demanda, haber aportado los certificados de cada demandada y tampoco se manifestó bajo juramento la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de demandando.

Además, existe una indebida acumulación de pretensiones en los términos del Artículo 25 A del C.P.T: y la S.S., dado que, las pretensiones contenidas en los numerales 3, 4, 6 y 21 son incompatibles, dado que, si lo que se pretende es la ineficacia del despido, eso trae como consecuencia la ficción de que, ese acto nunca ocurrió, es decir, pretende el demandante que se declare que el despido nunca ocurrió, y a su vez, pide la indemnización y la sanción que por esa terminación devienen, los que a todas luces resulta incompatible.

Además, en los términos del numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T: y la S.S., la pretensión 5 no es clara, dado que no se indica por qué se pretende esa reliquidación, y la misma está redactada de manera incompleta.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **JHON CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, por las razones antes expuestas.

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00098-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: JHON CARLOS MARTINEZ MARTINEZ (CC 77.184.008)  
DEMANDADOS: CONJUNTO CERRADO LA FONTANA (NIT. 900516064) y SOLIDARIAMENTE  
SERVICIOS GENERALES L&R S.A.S. (Nit.900697888-9)

**SEGUNDO:** Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería como apoderado de JHON CARLOS MARTINEZ MARTINEZ, al Doctor **JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO**, abogado titulado identificado con C.C. N° 19.613.527 y portador de la T.P. N° 184.055 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: YMB

